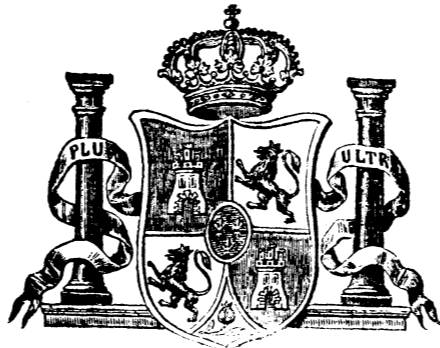


SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS... Por un mes... 21 rs
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 90
Por tres meses... 270
Por un año... 540
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144
Por un año... 288

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.)
y su augusta Real familia continúan en esta
corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.—Real Orden.

Ilmo Sr.: Vista la instancia presentada por Don
Sabino Ojero y D. Francisco de Paula Retortillo,
como representantes de la Sociedad de Navegacion
e industria y de la casa Boffil, Martorell y
Compañia de Barcelona, en solicitud de que los
depósitos de uno y cuatro millones de reales, que el
decreto de 17 de Febrero último exige para poder
tomar parte en la subasta de la conduccion de la
correspondencia entre la Peninsula y las Antillas, y
para asegurar el resultado de la adjudicacion, se
puedan constituir, lo mismo en la Caja general de
Depósitos que en sus sucursales en las provincias
y que en las Tesorerías principales de las mismas
la Reina (Q. D. G.), deseando conciliar la mayor
concurcencia de licitadores a la referida subasta con
la seguridad de sus resultados, ha tenido á bien
resolver que el depósito de un millon de reales, que e
artículo 5.º del mencionado Real decreto exige para
poder tomar parte en la subasta, se pueda consignar
en cualquiera de las sucursales de la Caja gene
ral de Depósitos en las provincias, ó en las Tesore
rias principales de las mismas, debiendo, en el acto
de la presentacion, acreditarse la validez del docu
mento que unas ú otras expidan, con certificado d
la referida Caja general ó de la direccion del Teso
ro publico en su caso, y con la precisa condicion de
que este depósito se habrá de trasladar por cuenta
del adjudicatario que resulte en la subasta, á la
Caja general de Depósitos, en la que se habrán ne
cesariamente de consignar los otros 3 millones de
reales que, como complemento de la garantía, que
para responder de las obligaciones que contrae el
adjudicatario, exige el art. 9.º del citado decreto de
17 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci
miento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á
V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1857.—
Pidal.—Sr. Director general de Ultramar.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la
Capitania general de Burgos y el de primera instancia de
Medina de Pomar, acerca del conocimiento de la causa
formada por insulto á D. Domingo Solana, segundo Te
niente de Alcalde de Espinosa de los Monteros, y á Don
Francisco Villasante, Regidor del Ayuntamiento de la
misma villa, y por atropello por estas y otras personas
que le acompañaban á tres carabineros que se hallaban
de servicio en el punto entre las Bircenas y Espinosa de
los Monteros, de cuyos autos resulta:

Que en la mañana del 20 de Enero último, nombra
dos los carabineros Blas Hernandez, Jesus Torres y To
mas Hoy, por el sargento, su jefe, para registrar en las
inmediaciones de Bircenas á las personas que fuesen al
mercado de Espinosa de los Monteros, estando desempe
ñando su cargo, llegaron varios pasajeros con los referi
dos segundo Teniente de Alcalde y Regidor, yendo el
segundo Teniente, del que afirman los carabineros se
dedicaba al contrabando, montado en un caballo con
unas alforjas de mucho bulto y sin baston que indicase
su autoridad, y al intentar registrarle uno de los carabi
neros, se opuso á que lo verificase en aquel sitio dicien
do debía hacerse en el estanco ó casa más inmediata al
pueblo:

Que entónces el carabnero agarró las bridas del ca
bello para detenerle, lo cual, visto por el Regidor, previno
á los carabineros no atropellasen á la Autoridad, que
aquel era el Alcalde, mediando algunas contestaciones
entre este y el carabnero sobre quien tenia allí más au
toridad, desvaneciendo el último la bayoneta con la que
se dirigió contra el Regidor:

Que el Teniente de Alcalde se apeó del caballo, y ha
biendo quitado la bayoneta al carabnero, lo verificó
también á otro de una escopeta, con la que se dice le
apuntaba, y pidiendo auxilio en nombre de la justicia
para desarmar á los carabineros, se lo prestaron varias
personas que allí estaban, que los desarmaron, si bien
transcurrido un rato les entregaron las armas por haber
pedido los carabineros se las devolviesen para continuar
prestando el servicio que les estaba ordenado:

Que instruidas actuaciones por la jurisdiccion militar
y por la civil ordinaria sobre este suceso, el Juzgado de
la Capitania general de Burgos ofició de inhibicion al de
Medina de Pomar, entablándose en caso de negativa la cor
respondiente competencia, que aceptó el Juzgado ordina
rio, fundándose en que por los carabineros habia asistido
abuso en el ejercicio de sus funciones, y atropello in
debido al Teniente de Alcalde y Regidor.

Contra estos fundamentos el Juzgado de la Capitania
general expone en apoyo de su jurisdiccion, que en el
supuesto, que no resulta, de que los carabineros hubie
sen cometido abuso en el ejercicio de sus funciones, solo
á la jurisdiccion militar compete decidir si hubo exceso,
y que los carabineros, equiparados á la tropa del Ejér
cito en todo lo relativo á resistencia á los mismos, habian

sido insultados y atropellados, delitos que producen des
afuero, segun el art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las or
denanzas del Ejército; las Reales ordenes de 10 de Abril
de 1783 y 17 de Setiembre de 1855, y los Reales decretos
de 11 de Noviembre de 1812 y 18 de Marzo de 1850:

Vistos:
Siendo ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:
Considerando que el segundo Teniente de Alcalde Don
Domingo Solana, siendo uno de los que se dirigian á la
villa de Espinosa de los Monteros, tenia la misma obli
gacion que los demas de respetar á los carabineros que
desempeñaban un cargo propio de su instituto en el punto
señalado por su jefe, y que si creyó que abusaban en
sus funciones pudo acudir en queja á sus superiores res
pectivos, pero de ningun modo debió impedirles, como
trató de hacerlo, el que cumplieran con su deber:

Considerando que los carabineros solo despues que
fueron desatendidas sus diversas advertencias, amenaza
ron con sus armas, cuyo hecho no constituye en este
caso el delito de desacato, porque las armas les ha sido
dadas para cumplir con las obligaciones propias de su
instituto, y nunca pueden valerse con más oportunidad
de ellas, que cuando encuentran oposicion para llenar
sus deberes:

Considerando que el hecho de que uno de los carabi
neros apuntase con su escopeta ó carabina al Teniente de
Alcalde no está debidamente justificado, y que los mis
mos que lo citan lo colocan en momentos posteriores, no
solo al acto de la resistencia del Teniente de Alcalde á su
frir el registro, sino tambien al de haber él mismo quita
do la bayoneta al carabnero que amenazó al Regidor:

Considerando que esta amenaza con la bayoneta no
fué hecha al segundo Teniente de Alcalde, sino al Regi
dor D. Francisco Villasante, cuya circunstancia, por la
naturaleza de las funciones de su cargo, obsta para que
se pueda calificar como delito de desacato á la justicia:

Considerando que el segundo Teniente de Alcalde don
Domingo Solana atropelló á los carabineros que estaban de
servicio en el sitio designado por su jefe, llegando hasta
el extremo de desarmarlos llamando en su auxilio á los
demas transeuntes, y que á este hecho dió lugar el mismo
segundo Teniente de Alcalde con su resistencia á dejarse
registrar:

Considerando que este hecho produce desafuero segun
el art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Reales ordenanzas
del Ejército.

Declaramos que el conocimiento de estas actuaciones
corresponde al Juzgado de la Capitania general de Burgos,
al que se remitan todas para que proceda conforme á
derecho, pasando las correspondientes copias certifica
das á la Redaccion de la Gaceta para su publicacion en la
misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inser
cion en la Coleccion legislativa.

Así lo pronunciamos y mandamos, y lo firmamos en
Madrid á 23 de Mayo de 1857.—Juan Martin Carramolin
o.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan
Maria Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente
sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro
del Tribunal Supremo de Justicia, ponente en estos au
tos, estándose celebrando audiencia pública en su Sala
segunda en el día de hoy, de que certifico como Secre
tario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.
Madrid, 23 de Mayo de 1857.—José Calatrabeño.

Es copia de su original, de que certifico.—Madrid, 26
de Mayo de 1857.—José Calatrabeño.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTA
MIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO EN MILIMETROS, TEMPERATURA EN GRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for color maximum and color minimum.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Se hace saber que el día 1.º de Junio
próximo quedarán abiertas las estaciones tele
gráficas de Burgos, Segovia, Talavera y Trujillo
para la correspondencia privada del interior
del reino, y el 5 del mismo para la interna
cional.

Madrid, 24 de Mayo de 1857.—El Di
rector general, José Maria Mathé.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera quincena del mes de Mayo de 1857.

Nota de los granos, harinas y demas semillas alimenticias que se han introducido en el Reino, procedentes del extranjero, en virtud del Real decreto de 11 de Julio último, por las Aduanas que se expresarán á continuacion, y segun los datos que existen en la seccion de la Estadistica comercial.

Large table with columns: ADUANAS, CEBADA, CENTENO, GARBANZOS, PULSAS Y GUISANTES, HABAS, HARIQUELAS, MAIZ, TRIGO, ARROZ, HARINAS, PATATAS, SEMOLA. Rows list provinces and quantities.

Nota. Por las Aduanas de Almería, Motril, Cartagena, Oeassy y Rivaudo no se ha hecho ninguna importacion de estos articulos en el periodo de la presente quincena.—Madrid, 23 de Mayo de 1857.—V. B.—Sr. Director general, José G. Barzanallana.—El Subdirector, Joaquin Canga Arguñelles.





